

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/221 DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 2015

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Un vehículo utilitario nuevo con tracción en las cuatro ruedas, motor de émbolo de encendido por compresión (diésel), de cilindrada de 720 cm³, peso neto (incluidos los fluidos) de unos 630 kg., capacidad de remolque no frenado de 750 kg. y unas dimensiones aproximadas de 300 × 160 cm.</p> <p>El vehículo dispone de un habitáculo abierto con dos asientos (incluido el conductor) equipado con una estructura de protección total en caso de vuelco, una plataforma de carga constituida por un sólido marco de acero con una estructura reforzada trasversal plana, con un volquete manual y una capacidad de 0,4 m³, o sea, aproximadamente, 400 kg. Tiene un chasis notablemente elevado (27 cm) y una distancia entre ejes de 198 cm.</p> <p>Está equipado con neumáticos todoterreno para suelos movedizos, frenos de disco húmedos, un dispositivo de acoplamiento y un enganche delantero. El vehículo tiene una velocidad limitada de 25 km/h, y una gran capacidad de frenado.</p> <p>El vehículo está diseñado para su uso fuera de la carretera, especialmente en terrenos muy accidentados. El vehículo se presenta para su uso en una serie de funciones, por ejemplo, el empuje, la tracción de remolques, el desplazamiento de animales y el transporte de plantas, cajas, agua y equipos, municiones así como piensos para animales.</p> <p>(*) Véase la fotografía.</p>	8704 21 91	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8704, 8704 21 y 8704 21 91.</p> <p>El vehículo está concebido como un vehículo polivalente que puede utilizarse para una serie de funciones en distintos entornos. Tiene las características objetivas de los vehículos automóviles para transporte de mercancías de la partida 8704 (véanse también los dictámenes de clasificación del sistema armonizado 8704.31/3. y 8704 90/1).</p> <p>El vehículo no es un volquete automotor concebido para utilizarlo fuera de la red de carreteras. No es de construcción robusta con caja basculante o en el que puede abrirse el fondo, diseñado para el transporte de escombros o de materiales diversos [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8704, párrafo sexto, punto (1)]. Por consiguiente, se excluye su clasificación en la subpartida 8704 10.</p> <p>Por tanto, el producto debe clasificarse en el código NC 8704 21 91 como vehículo automóvil nuevo para el transporte de mercancías.</p>

(*) La fotografía se adjunta a título meramente informativo.

